



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2017-00194-00
Demandante	MAGNOLIA FONTALVO VILLA C.C. 63.464.992
Demandado	PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, este Despacho considera pertinente AVOCAR su conocimiento.

Examinado el plenario se avista que el día 28 de agosto de 2017 fue admitida la demanda ordinaria laboral promovida por MAGNOLIA FONTAVO VILLA contra PORVENIR S.A., entidad que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 17 de octubre de 2017 tal como consta en el folio 287 del numeral 001 del expediente digital.

Una vez presentado escrito de contestación mediante auto del 10 de abril de 2019 el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja profirió auto en virtud del cual tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Igualmente mediante providencia del 10 de mayo de 2019 –ver folio 324 numeral 001 expediente digital- esa misma célula judicial aceptó el llamamiento en garantía hecho por la pasiva, respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS quien se notificó el día 4 de julio de 2019 y dio contestación al llamamiento en la misma fecha tal como obra de folios 350 y s.s. del numeral 001 del expediente digital.

En auto adiado 17 de julio de 2019 se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, habiéndose señalado el día 30 de julio de 2019 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Llegada dicha fecha el Despacho declaró probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio ordenando la vinculación al proceso de LUISA FERNANDA VARGAS FONTALVO, suspendiendo la continuidad del proceso y conminando a la parte demandante para que procediera a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de esta última.

Es del caso indicar, que si bien lo indicado en el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 solo podían remitirse los procesos donde los cuales no se

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2017-00194-00
Demandante	MAGNOLIA FONTALVO VILLA C.C. No. 63.464.992
Demandado	PORVENIR S.A., y llamamiento en garantía MAPFRE

hubiera efectuado audiencia del artículo 77 del CPTSS, lo cierto es que en este caso una vez se lleve a cabo la vinculación de la nueva demandada deberá surtirse nuevamente la vista pública en términos de la norma en comento, por lo que considera pertinente el Despacho avocar el conocimiento del asunto pese a la diligencia surtida por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja en fecha 30 de julio de 2019.

Por otra parte a efectos de dar continuidad al trámite del proceso es del caso reconocer personería para actuar al abogado DARIO AMOROCHO TOLEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.377.295 y portador de la T.P. 58.809 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandante MAGNOLIA FONTALVO VILLA, en los términos de la manifestación contenida en el numeral 017 del expediente digital.

Sería del caso fijar fecha y hora continuar con el trámite, sin embargo se encuentra que dentro del trámite de la referencia se halla pendiente que la parte demandante –por conducto de su apoderado judicial- lleve a cabo la notificación personal de la vinculada LUISA FERNANDA VARGAS FONTALVO, en los términos del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo indicado en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 291 del C.G.P. corriéndole traslado por el término de 10 días para que se sirva dar contestación a la demanda.

Para ello se requiere a la parte actora que al momento de llevar a cabo el trámite de notificación, remita de forma simultánea dicha comunicación a la dirección electrónica de este Despacho j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de verificar los documentos enviados.

Igualmente cuando dicha diligencia se halle surtida, deberá la parte interesada remitir a este proceso el acuse de recibo de la comunicación, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y STL11016-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia, por encontrarse en las condiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado DARIO AMOROCHO TOLEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.377.295 y portador de la T.P. 58.809 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandante

